

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE RAFAEL SARAVIA MARRUGO

DEMANDADO MARIA POROCHE YARA

MATERIA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO  
CONTESTACION DE LA DEMANDA.

FECHA DE VENCIMIENTO 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

RADICACION 2019-00460-00

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110  
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN  
EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL  
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-  
FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), CONFORME AL ARTICULO 9 DEL DECRETO  
806 DEL 2020, POR EL TERMINO LEGAL HOY 26 DE OCTUBRE DEL  
2021.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN  
SECRETARIO

DESEFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN  
SECRETARIO

17

SEÑOR  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF. Demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

DEMANDANTE: RAFAEL SARABIA MARRUGO

DEMANDADA: MARÍA NORMA POLOCHE

Radicado: 2019 - 460

Asunto memorial poder

Se dirige a usted MARIA NORMA POLOCHE YARA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía, 28.647.504, de Coyaima, Tolima, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito permito conferir poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al señor ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO, igualmente mayor identificado con c.c. n° 8.850.119 de Cartagena, abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional 119.252 del C.S. DE LA J. para que ejerza mi derecho de defensa en mi nombre y representación, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que se sigue en mi contra, instaurado por RAFAEL VÍCTOR SARAVIA MARRUGO, varón, mayor edad, identificado con c.c. n° 73.350.389 residiendo en la boquilla de la ciudad de Cartagena.

Mi apoderado además de las facultades, que le otorga, el artículo 74,77 subsiguientes, del Código general del proceso, también queda facultado para tramitar, recibir, conciliar, transigir, desistir, contestar la demanda, interponer, sustentar recursos, incidentes, solicitar, aceptar, tachar de falsos documentos, sustituir, reasumir, aportar pruebas, presentar, ejecutar medidas cautelares y demás facultades propias para el buen ejercicio de este poder.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso

Srvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

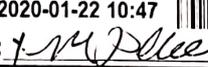
Renunciamos a notificación y ejecutoria favorable

De Usted. Atentamente

  
MARIA NORMA POLOCHE YARA  
C. C N° 28.647.504 De COYAIMA, TOLIMA.

Acepto

  
ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO  
CC. 8.850.109 De CARTAGENA  
T. P. 119.252 DEL C. S. DE LA J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena  
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ  
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció  
MARIA NORMA POLOCHE YARA  
Identificado con C.C. 28647504  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena: 2020-01-22 10:47  
Declarante:  1046278681



Recibido  
Hoy a las 10:47  
24 de enero 2020.

18

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

ABOGADO

SEÑOR

JUZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

EN D

PROCESO: DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO

DEMANDANTE: RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO

DEMANDADO: MARIA NORMA POLOCHE YARA

RADICADO:

ASUNTO: CONSTESTACION DE DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES EN  
MATRIMONIO CATOLICO

**ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO**, mayor de edad con domicilio procesal en esta ciudad, abogado en ejercicio de su profesión, identificado tal como aparece en acápite de la correspondiente firma, actuando tal al poder conferido, en calidad de apoderado judicial del demandado **MARIA NORMA POLOCHE YARA**, igualmente mayor, domiciliada y residiada en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, el cual me permito contestar en las siguientes formas a los pronunciamientos:

## HECHOS

**PRIMERO:** Este hecho es cierto.

**SEGUNDO:** No es cierto, el matrimonio entre las partes mencionadas procrearon, 3 tres hijos, de nombres **VICTOR RAFAEL SARAVIA POLOCHE**, **ANDERSON SARAVIA POLOCHE** Y **VIANCA ALEXANDRA SARABIA POLOCHE**.

**TERCERO:** No es cierto, para el año 1999 al señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, recibió el ahorro y el subsidio familiar, con la finalidad de comprar la vivienda, para su núcleo familiar, que para la fecha de entrega del subsidio registraba en la caja de sueldo de retiro de la policía nacional, aparece como núcleo familiar los tres hijos de la unión matrimonial y la señora **MARIA NORMA POLOCHE YARA**. Dichos ahorros y subsidio familiares, no fue para tal fin y nunca fue dada la vivienda a sus hijos y a su cónyuge, dejándolos sin un techo donde vivir. Tal y como lo demostrara el registro del núcleo familiar que aparece en la caja de retiro de policía nacional (CASUR). Recibió el subsidio de vivienda en el año de 1999; el cual el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, ya había abandono el hogar, con anticipación a la fecha de haber adquirido el subsidio de vivienda.

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

## ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

### ABOGADO

19

... había dejado de convivir con sus tres hijos y la Sra. MARÍA NORMA POLOCHE YARA, entos en que el hijo mayor de 11 años en esa época le preguntaba a su mama cuando iba a volver su y terminaba en sufrimiento de su espera, en el que nunca retorno al hogar; el señor RAFAEL TOR SARAVIA MARRUGO, es pensionado en el año de 1998. Factor que hace que el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, diga a la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA, para el desembargo de alimentos, para poder obtener el subsidio de vivienda, para colocarle ese subsidio en la compra de una vivienda para ella y sus hijos Rafael, Anderson, y Vianca, lo cual la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA, accede a su pretensión por el bienestar de ella y su hijos, dando el acto y recibido el dinero por el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, nunca tuvo tal beneficios, como él le había prometido para el núcleo familia de su vínculo matrimonial, en momento en cronología del año 1999, el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO; y su de relación extramatrimonial, con la sra YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ, ya tenía dos fruto de esta relación, como la mujer María José y el varón Manuel José. Como bien que ha sido questo el salario que ahora es pensión del señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, hasta fecha de septiembre del 2019 existió un embargo de este por la señora MARÍA NORMA POLOCHE RA, por demanda de alimento de mayores el cual fue terminado por el juzgado primero de familia por desistimiento tácito. El señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, actualmente es pensionado de la policía nacional, su señoría.

ARTO: No es cierto, porque cuando abandono el hogar el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, fue para el día 15 de septiembre del año 1996; en cuanto mantuvo relaciones extramatrimoniales con la señora YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ, en el mismo momento en que convivía su vínculo matrimonial con la Sra. MARÍA NORMA POLOCHE YARA su cónyuge el cual ella en reiteradas ocasiones se dio cuenta por vista propia de estos acontecimientos de infidelidad anteriores el abandono del hogar, y en lógica mucho menos anterior a la unión marital, que aduce como prueba con sus manifestación espontánea, autenticadas por notario competente en la ciudad estos hechos de infidelidad del señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, fueron sucedidos en la fecha de 1996 y siguientes años, hecho que era sabido en el institución de la policía nacional sede la Basurto en Cartagena; por muchos compañeros de trabajo y sus respectivas esposas de esos compañeros en el cual su señoría, se le solicitara que acápites de pruebas estos testimonio. El señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, es quien rompe el núcleo familiar no por el abandono que realizo del hogar, principalmente por la constante infidelidad, que cometi6 a la compañera de vida acabando con el nivel de vida que ella ostentaba antes de la infidelidad del mismo".

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, el culpable por causal de divorcio por infidelidad como es tener relaciones extramatrimoniales con la señora YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ, es el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, es la persona causante, a que se determine por parte de su señoría, el divorcio, persona que abandono el hogar, con sus respectivos hijos, en el hecho (2) dos; es evidencia de sus comportamientos nocivos y negativos que va al cabo a la separación del matrimonio por sus hechos, como hacer negación de sus hijos biológicos y que al cabo los había criado hasta cierta edad, de 12 años a VICTOR, 10 ANDERSON Y 8 VIANCA, el hecho de llevar una relación comprobada con hechos ciertos como es de su propia confesión, en el hecho 6, ratificadas con pruebas certeras en los folios de esta demanda instaurada por su querer mediante

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: ernestoc1@hotmail.com

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

su distinguido juzgado en la fecha de los años expresamente descritos , es a consecuencia que sus facultades a desarrollar la petición de divorcio da denotar su interés de divorcio ya en forma expresa, hecho que nunca fue; ni ha sido accionar de la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, ni en el pasado , ni en el presente , ya en un futuro está a su decisión su señoría.

Que será acatado y respetado por la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, que siempre estuvo en la crianza de los hijos frutos del matrimonio y manutención del hogar, nunca empezó ninguna relación marital, con persona alguna, solo con el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** en su matrimonio. Hasta el día de hoy es una persona que ha quedado siempre como madre cabeza de familia, estos quedaron totalmente abandonados, vivían en arriendo, y al abandonar el hogar , no les suministraba absolutamente nada para la manutención de su cónyuge y sus hijos, los cuales tuvieron que salir a los días de la casa en arriendo, si un modo de subsistir, una señora que es de Tolima sin familia, y aquí en la ciudad de Cartagena de descendencia indígena, la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, y con tres hijos a su cargo de 11 , 10 y 8 años , lo primero que se le ocurrió a la Sra **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, de estar 3 días a la deriva con sus hijos, fue ir hasta el mar de la ciudad de Cartagena y sumergirse con sus tres hijos de noche , para así hacer todo lo posible por no salir más el desespero la llevo a querer suicidarse por no tener para mantener a sus hijos. Dada su situación recapito y salió adelante sola con sus tres hijos menores, ahora todos al servicio de nuestra amada patria. Para el año 1998 la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** tuvo que recurrir a una demanda de alimento de menores y de mayores. Actualmente la señora **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, de edad de 58 años, no trabaja, por incapacidad física. No tiene pensión, no tiene ningún ingreso monetario, ni privado, ni gubernamental, su señoría.

**SEXTO:** Es cierto, que vive en unión marital, no me consta el comienzo de la relación con la Sra. **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ** ya que es testimoniado por testigos oculares y vivenciales de esta relación es anterior a lo indicado en la demanda, y en él la declaración extra juicio que han plasmado como prueba en la demanda que instauró el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** , en el cual sus comienzos fueron cuando este convivía con las señora **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** y los hijos de este matrimonio Víctor, Anderson y Vianca ; la relación de este matrimonio que estaba bajo un mismo techo , se vio drásticamente afectada cuando en este mismo año el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** con la sra **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ**, conciben una niña de nombre María José Sarabia Mendrales, para la cual nació en el año de 1997 del mes marzo , el día 23, lo cual nos lleva de forma exacta y contundente , como se verifica en un hecho cierto, cual la valides de prueba se relaciona en esta contestación con el registro civil dela niña, que aportare, en el cual es omitido por el señor Rafael, que omite la existencia de su hija con la sra **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ**.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda están enumeradas por esta razón se contestaran en el orden respectivo:

1. Me opongo rotundamente, ya que el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, instaura esta demanda aduciendo esta primera pretensión; pero ; según el artículo 156 del código civil modificado

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.  
E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)  
Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

El artículo 10 de la ley 25 de 1992, el cual expresa " El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se produjeron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán demandarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

En la ocurrencia de esta demanda, se presenta ahora esta contestación de demanda, instaurada por la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, es su Señoría, que ha decretar sentencia en este proceso la verdadera causal, que dará por divorcio en este vínculo matrimonial. Que darían por cesado los efectos civiles de este matrimonio católico, es como culpable al señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, quien no tendría legitimidad para interponer esta demanda, ya aducidos en ella, le de validez a esta contestación, si es de su manifestación dar el divorcio y por ende la cesación de estos efectos civiles del matrimonio católico, la persona que aduce de legitimación es la sra **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, y decrete mediante sentencia, la culpabilidad del señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, por infidelidad a este matrimonio con la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, por sus relaciones extramatrimoniales como en lo que nos aduce con la sra **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ**, como se estipula de forma expresa en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 numeral 1 de la ley 1992. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. el cual lo realiza de forma plena con el abandono de hogar y la convivencia permanente con la sra **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ** como lo estima expresamente el hare mención de él, dada la verdadera causal. Ella conlleva a la separación de cuerpos la cual es ya efecto de las causales realizadas por el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**; pretende el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** mediante apoderado, su estimación es llanamente, por efecto de la causal primaria, dada la situación que es notoria de la separación de cuerpos da a lugar la causal de divorcio, hecho contundente a la ley colombiana en su código civil, y a la realidad en la culpabilidad del señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, que afecto de forma directa a el hogar conformado por la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** y los hijos procreados por los mencionados, como Víctor Rafael, Anderson y Vianca Alexandra, negados en esta demanda como hijos por el señor Sarabia en hechos comentados por su apoderado judicial, como se estima contundentemente de forma clara y expresa en el hecho 2 de esta referencia de demanda, en el cual realiza la negación de sus hijos, hecho que no se pueden pasar por omisión de ninguna clase.

- 2. Me opongo a esta pretensión, porque la causal a invocar es el art. 154 C.C. Núm. 1 mod. Art 6 ley 25 /92 en la cual se decreta la disolución, de la sociedad conyugal, formada por los esposos, como es los bienes que de ella nacieron, como es la pensión que recibe el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** como pensionado de la policía nacional y los dineros que para el año 1999 ingreso a la sociedad, gracias al ahorro y el subsidio familiar entregado al señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** el cual realizaría una compra de vivienda militar que sería de gozo por su núcleo familiar que a la fecha registraba ante la caja de sueldo de retiro de la policía nacional (CASUR).

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

... me opongo a la pretensión, que como producto de la disolución, de la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación definitiva de la misma, solo por sentencia, es a repartir el capital que se construyó en conjunto durante la convivencia

... me opongo rotundamente a la pretensión numeral 4 (cuarta), declárese mediante su manifestación señor juez, como lo tiene usted facultado, mediante sentencia, si así lo concierne, que el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, le debe alimentos a la señora MARÍA NORMA POLOCHE YARA, de por vida por las siguientes causas convertidos en hechos efectivos de estas, la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA es una persona absolutamente necesitada de alimentos, como lo es por su incapacidad física para crearle alguna utilidad por trabajo ya de sus problemas cardiovasculares y demás enfermedades ocasionadas, por el simple hecho de forjarse para manutención de sus hijos, dentro del matrimonio su actividad, era la de ama de casa y por lo tanto no pudo realizar estudios, ni trabajar dentro del matrimonio ya fuera de la convivencia con el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, el nuevo rol de la señora MARÍA NORMA POLOCHE YARA es de madre cabeza de familia no tuvo tiempo durante el matrimonio cuando se convivía con el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO de hacerse a estudios o trabajar, ni tampoco ya como madre cabeza de familia por lo tanto mucho menos de cotizar y así el resultado es de una persona sin pensión, por su edad en la condiciones físicas deplorables imposibilitada actualmente a trabajar, no genera recursos propios, por ende la capacidad es absoluta desde el principio de la relación matrimonial, por parte del señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO como en su momento activo de la policía y la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA ama de casa, en el cual al abandono del hogar por parte del señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, se convierte en madre cabeza de familia de 3 tres hijos, y donde se estima señor juez la obligación alimentaria es que el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO fue embargado por alimentos de mayores y menores este último eliminado en el año 2014, por mayoría de edad de sus hijos para alimentos, por la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA hasta el mes de septiembre del año 2019 en el cual por el juzgado primero civil de familia, por la suma de 80.000 pesos que cada mes iba a reclamar en el banco agrario la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA, por alimentos de mayores, hecho que ha terminado a esta fecha mencionada anteriormente, porque el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, padre de tres hijos procreados con ella, como son Víctor Rafael, Anderson y Vianca Alexandra, solicito, en el juzgado la eliminación de la cuota a los menores como ya eran mayores y es el actuar por parte de la ley Colombia que da esa oportunidad al embargado, luego se determina un desistimiento tácito del proceso por inactividad mayor a un año, proceso que no había sido sentenciado ni notificado, el de alimentos de mayores que era para la manutención de la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA las experticias se encuentran en este juzgado primero de familia de circuito de Cartagena, a la fecha de pasar para volver a instaurar esta demanda de alimentos de mayores, era esperar que pasaran 6 meses, de este trámite procesal, para interponer nuevamente el proceso de alimentos de mayores, la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA es citada para notificarse en su juzgado para la demanda en cuestión, en su despacho, donde ella instauraría en enero de 2020 el proceso de alimentos de mayores por lo tanto debe señor juez el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO compensar a la compañera de vida por haber acabado con la fidelidad matrimonial y con el nivel de vida que ella ostentaba antes del mismo, la cual debe ser de por vida, y estimar todo necesario por usted señor juez para la manutención digna de la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA, ya que el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO cuenta con los recursos necesarios como lo es la pensión que genera de por vida como pensionado de la policía nacional. El

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

27

rios como lo es la pensión que genera de por vida como pensionado de la policía nacional. El matrimonio tiene un carácter contractual señor juez y por lo tanto ello determina que las partes antes están obligadas a cumplir las obligaciones que emergen de ese acto. De tal manera que, si de los dos incumple, obviamente está llamada a indemnizar", aseguró el magistrado de la Sala de la Corte Suprema Octavio Tejeiro en este caso el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** quien alegó por su infidelidad, en su relación extramatrimonial permanente hasta la actualidad con la señora **YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ** y su abandono de hogar que da plenitud a esto en el año 1996, él tiene los recursos para compensar el daño ocasionado a la señora **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** y ella, ama de casa dependiente económicamente, de el, por embargo de alimentos de alimentos, que se ha dado terminación desde el mes de septiembre del año 2019, quedando totalmente sin ninguna clase de ingreso monetario, privado, ni gubernamental, siempre lo ha sido desde que comenzó en el matrimonio con el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** requiere que se le otorgue la protección de ese derecho. El artículo 154 estipula que se deben alimentos, entre otras cosas, al cónyuge que no haya dado lugar al divorcio solicitó una compensación en concepto de alimentos a favor de la sra **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**. Por la culpabilidad en la ruptura de la vida matrimonial" del señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** él es consciente de ello por el hecho de que estuvo embargado por el juzgado primero de familia oral de Cartagena, el sabe de su responsabilidad en los "deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio", el cual usted manifestara su voluntad señor juez, en la sentencia en la cual está facultando, por su inminente honorabilidad.

Me remito a lo manifestado por su facultades señor juez a la que crea pertinente realizar, si es dado a caso de ordenar la inscripción de esta sentencia, en el libro de registro, correspondiente a la notaría tercera de esta ciudad. Condénese en gastos y costas del proceso al demandante. El señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derecho, artículo 390 y subsiguientes del código general del proceso, artículo 82, 86 y subsiguientes, código general del proceso, artículo 369 código general del proceso. ARTICULO 154 código civil numeral 1. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es notorio del demandante en el sentido de pretender que se elimine la cuota alimentaria, que estaba percibiendo la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, con ello quiere hacer uso indebido, del

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

## ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

### ABOGADO

derecho en perjuicio del mínimo vital de la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, que es el único sustento que percibía y el único medio para sobrevivir, además no conceder al juez, la cuota alimentaria a la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, enriquecería injustamente al señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, en el sentido que se estaría beneficiando, a costas del empobrecimiento de la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**.

### EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Cabe anotar la habilidad con que el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** demandante trata de eliminar totalmente la cuota alimentaria que debe a las Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** por los medios expeditos de la rama jurisdiccional en cuanto a familia, dando negación de los hijos procreados en el matrimonio con la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** como lo son **VICTOR SARABIA POLOCHE**, **ANDERSON SARABIA POLOCHE** y **VIANCA SARABIA POLOCHE**, a su abogado que lo representa en esta demanda y su honorable despacho sr. juez, aduciendo que pasara lo mismo que en el desistimiento tácito, donde se terminó el proceso de alimentos que la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** tenía en contra del señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, sucedió, que por falta de conocimiento de la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE**, (el cual no la exime) no ejerciera su derecho en esta demanda en cual ella, no contestara por su falta de recurso para gastos procesales y dar por pretendida sus pretensiones, hecho en el caso aconteciera como interrogatorio al señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** el de no dar conocimiento de sus hijos en este despacho y ahora dada la contestación va decir que fue una falla de impresión, se presume un abuso de estas instancia judiciales que nos otorga el estado colombiano, se demuestran con pruebas escritas y testimoniales por lo que en mes de septiembre del año 2019, realiza el desistimiento tácito en el juzgado primero de familia circuito de Cartagena, tiempo próximo para instaura nuevamente la demanda por la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA** en el mes de enero; pasados 6 meses el desistimiento tácito, y es citada a su honorable despacho sr juez para la notificación de la demanda que esta por demandante el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO** y años anteriores la eliminación de la cuota alimentaria que tiene derecho hacerla por los menores, ya siendo mayores hijos estos de su matrimonio de estos, la disminución de la cuota alimentaria de la Sra. **MARÍA NORMA POLOCHE YARA**, en proceso de alimentos de mayores, ahora mediante esta demanda presentada por el señor **RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO**, hacer ver que la causa del divorcio es la separación de cuerpos y no su infidelidad, que es causada por su relación

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

## ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

### ABOGADO

26

matrimonial, con la sra YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ, se debe otra vez ver el momento en los hechos narrados el cual es la hija fruto de la relación extramatrimonial de como es la mujer, MARIA JOSE SARABIA MENDRALES, la cual es negada en el momento de esta demanda interpuesta por el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, pero que es un hecho notorio por su propia confesión, en la cual anexa como prueba en esta demanda en decir que tiene son 6 hijos con la sra YENIS MARIA MENDRALES en la declaración con fines extraprocesales rendida en notaria 7ma de Cartagena el 10 de septiembre de 1996 cuando abandona el hogar el señor Rafael, la sra YENIS MARIA MENDRALES, concebía 3 meses de gestación de MARIA JOSE SARABIA MENDRALES, se ratifica en el acápite de pruebas en la que reposa registro de nacimiento de MARIA JOSE SARABIA MENDRALES en esta contestación, su señoría el cual lo lleva a realizar el abandono de su hogar de su cónyuge MARÍA NORMA POLOCHE YARA y sus tres 3 hijos el cual remite el artículo 6 en su numeral 1,2 en la ley 25 de 1992, El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como padres y como padres su infidelidad en relaciones extramatrimoniales en el cual lo afirma con sus allegados de hogar como va ser colaborado por pruebas por testigos oculares de los hechos como personas allegadas de conducta intachable que conocen de este acontecimiento, por ser testigos esenciales de los hechos de relaciones extramatrimonial por parte del señor Rafael Sarabia del matrimonio entre el señor RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO Y MARÍA NORMA POLOCHE YARA, se puede establecer que esta clase de conducta en el procedimiento civil de esta clase de información falsa es subsanable cuando es solo en los hechos, en las excepciones, pero dado el caso que no es solo por parte de una mala transcripción sino que vas allá como se puede presumir señor juez, porque ya está afectando la parte probatoria, como es el caso de ellos de negar el hechos de los hijos y no aportar las pruebas de esto, que son los registros de nacimientos caso que se puede estimar, q la conducta afecta esta, pruebas que existen de certeza como son las expresas, incurrir en esas informaciones falsas según el artículo, del código general del proceso, **ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

previstas en este código. Ocultación de hechos por el actor. El actor es quien más necesidad tiene de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis. Por pretender una variación de su realidad, le corresponde la carga de ilustrar al juzgador acerca de su escenario conductual, siempre y cuando esté en sus manos la posibilidad de hacerlo y tales hechos sean trascendentes en orden a la pretensión ejercida, es decir, fundantes de la misma, y en este sentido el numeral 6° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5°), debidamente determinados, clasificados y numerados. De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales. Su señoría el artículo 154. «Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. numeral: 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

no puede invocarse, pasados 2 años ocurridos esta, pero ponderando la situación a la que se alude adjunto al respecto: El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirve de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Señor magistrado ponente : sentencia - 2da Instancia , del 4 de abril -2017 en proceso verbal, radicación 66088-31-89-001-2013-00137-01, se estimara lo conveniente para este caso en curso, negrillas mías, el cual dice: CONSIDERACIONES

1. Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.
2. Con la demanda se allegó el documento que de manera idónea demuestra la existencia del matrimonio que liga al señor Carlos Alberto Osorio López con la señora Luz Nora Guevara Mejía, celebrado el 28 de noviembre de 1997 e inscrito en la Notaría Única de Belén de Umbría. En tal forma, se acredita la legitimación en la causa de quienes intervienen en este asunto.
3. De acuerdo con los reparos que al fallo de primera instancia hizo el apoderado de la demandante en reconvencción y a los argumentos que planteó para sustentarlos, corresponde a esta Sala establecer si se

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.  
 E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)  
 Cartagena

## ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

### ABOGADO

20

... la causal de divorcio consagrada por el numeral 1º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, concretamente las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostiene el demandado, pues con respecto a la ausencia de prueba que la acreditara, la funcionaria de primera sede negó las acciones de la demanda de reconvención y si respecto de tal causal, se produjo la caducidad de la demanda, además, si se dan los presupuestos para establecer la cuota alimentaria que la primera reclama.

De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a respetarse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y asistencia. Su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio.

Fidelidad supone que los cónyuges se otorgan mutuamente y de manera exclusiva el don de sus personas. Por tanto, si alguno decide tener relaciones íntimas con persona diferente, viola ese deber que es la esencia del matrimonio.

En el asunto bajo estudio, como lo alega el apoderado de la demandante en reconvención, se probó que el demandado en reconvención infringió su deber de ser fiel y por ende, se configuró la causal de divorcio y aquella invocó como fundamento de sus pretensiones.

En efecto, el citado señor, al dar respuesta a la demanda y en el interrogatorio que absolvió en el curso del proceso, aceptó que hace vida marital con persona diferente a su consorte, concretamente con la señora Zulma Inés Gómez Valencia.

Esta manifestación constituye una verdadera confesión ya que el demandado tuvo capacidad para hacerla, se refirió sobre hechos personales suyos, que le producen consecuencias jurídicas adversas, fue expresa, consciente y libre y la ley no exige un medio de prueba específico. Por ende, puede afirmarse con seguridad que reúne los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso y vale la que se hizo por medio de apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 193 de la misma obra.

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

...al parece surge, como ya se había anunciado, que el señor Carlos Alberto Osorio López rompió la promesa de ser fiel a su cónyuge y por ende, que se configuró la causal de divorcio invocada en la demanda de mutua petición.

...con independencia del tiempo que haya transcurrido desde cuando, de hecho, se rompió la convivencia entre los esposos, pues el deber de fidelidad solo termina con la cesación del vínculo matrimonial. de acuerdo con el artículo 11 de la ley 25 de 1992 según el cual: "Ejecutoriada la sentencia que declara el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio..."

...lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de enero de 1980, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, en pretérita oportunidad, cuando conocía en segunda instancia de los procesos de separación de cuerpos, providencia que por antigua no ha perdido su vigencia y en la que explicó que ni aún, cuando se declara adicionalmente esa separación, cesa la obligación de lealtad:

*Por el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí; en ello consiste precisamente el deber de fidelidad en ese campo, obligación que de manera concreta les impone el artículo 9° del Decreto 2820 de 1.974 y cuya violación está sancionada permitiendo al cónyuge inocente demandar, con fundamento en la infidelidad del otro, la simple separación de bienes, la de cuerpos o aún el divorcio que hoy disuelve el vínculo matrimonial.*

*La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda*

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

...de los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras...

...de cuerpos que, infringiendo el deber de fidelidad que le obliga aún en el estado de separación, realiza relaciones extramatrimoniales, con su proceder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley citada, para que el consorte fiel pueda demandar el divorcio. Todo lleva, pues, a sostener que la obligación de fidelidad restringiéndola al campo de la vida sexual, no se suspende para quienes están cobijados por un estado de separación de cuerpos, la que se suspende es la de cohabitar. La fidelidad es obligación recíproca y sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges que sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges o por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio."

...sentido se pronunció recientemente este Tribunal, en sentencia del 24 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en proceso de divorcio radicado bajo el No. 01-10-004-2013-00823-02.

...lado, en razón a que el demandado aún incumple la obligación de guardar fe a su esposa, porque con su propia confesión todavía vive maritalmente con la señora Zulma, no puede considerarse que se haya producido la caducidad de la acción en los términos del artículo 10 de la ley 25 de 1992, como erradamente lo entendió la jueza de primer grado, pues ese término solo puede empezar a correrse desde cuando cesan las relaciones sexuales extramatrimoniales. Hacerlo desde la época en que comenzaron, mientras se prolonguen en el tiempo, sería tanto como patrocinar la impunidad, al permitir que quien incumple el deber de que se trata, continúe quebrantándolo sin consecuencia alguna invocable para él, después de producidos los términos de caducidad que consagra la norma que se cita de citar.

...significado que a esta debe darse no es el de auspiciar que uno de los esposos sostenga relaciones sexuales extramatrimoniales de manera permanente después de vencidos los términos de caducidad que consagra y en consecuencia, liberarlo de ser cónyuge culpable de un divorcio. Sobre el punto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de junio de 1990, con ponencia del magistrado Héctor Naranjo:

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.  
E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)  
Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

## ABOGADO

... a la causal relativa a las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales ...

... en la causal, particularmente cuando las relaciones sexuales extramatrimoniales se establecen o continúan con las que se le imputan al demandado, en tal caso, cuando el demandado ha sido el autor de los hechos que se le imputan, no puede alegar la causalidad causal, sino en el primer plano que señala la norma citada. Al contrario, cuando el demandado alega la causalidad causal para impedir la reparación de cuerpo...

... a la lógica que prevalece en el mundo en su comportamiento, el hecho de la causalidad y la causalidad se concluyen con esta norma un año desde cuando los instrumentos de fe, y en los días...

... resulta procedente declarar el divorcio, ya que la causalidad que alega el demandante es reconocida, porque además la misma respuesta es la misma...

### COMPETENCIA

La competencia señor juez por conocer del presente proceso.

### PRUEBAS

Señor juez tener como pruebas las documentales.

### DOCUMENTALES

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037 .  
E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)  
Cartagena

## ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

### ABOGADO

especialista en asuntos civiles de los hijos del matrimonio entre los partes VICTOR SARABIA, ANDERSON SARABIA y VIANCA SARABIA.

Después de haberse consultado la Superintendencia de Notariado y Registro donde no se ha encontrado ningún expediente que coincida con los parámetros de búsqueda a nombre del señor RAFAEL VICTOR MARRUGO y el de la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA por compra de vivienda para el señor RAFAEL VICTOR SARABIA MARRUGO para el goce de su núcleo familiar.

En consecuencia, se declara el registro civil de la niña María José Saravia Mendrales, hija del señor RAFAEL VICTOR SARABIA MARRUGO y la sra YENIS MARIA MENDRALES GOMEZ, primera hija, nacida para el día 26 de mayo de 1997 como fruto de la relación extramatrimonial del señor RAFAEL VICTOR SARABIA MARRUGO y no como lo omiten en los hechos de la demanda instaurada por el señor RAFAEL VICTOR SARABIA MARRUGO.

Copia de desistimiento tácito.

Historia clínica de la sra MARÍA NORMA POLOCHE YARA.

Copia de formato del título de cuota alimentaria de mayores; sellado de fecha de 8 de mayo de 2019.

Copia de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio entre las partes VICTOR SARABIA y VIANCA SARABIA, mayores de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena.

#### Simoniales

RAFAEL CASTILLO PEREZ identificado con c.c. # 9.075.122 de Cartagena, domiciliado en Cartagena, urbanización Simón bolívar, manzana 6 lote 15.

RAFAEL DEL CARMEN MARTINEZ ALVIS identificada con c.c. # 45.450.904 de Cartagena, domiciliada en Cartagena, urbanización Simón bolívar manzana 6 lote 15

#### CONTRAIINTERROGATORIO DE PARTE

RAFAEL SARABIA MARRUGO identificados en la demanda.

RAFAEL MARIO CANTILLO FERMIN identificados en la demanda.

ANTANDER ORTEGA RODRIGUEZ identificados en la demanda

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203. Cel. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)

Cartagena

# ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO

ABOGADO

del oficio  
de la policía nacional, para que certifique, cual es el ingreso de la pensión de jubilación y demás  
pensiones primas que devenga el señor RAFAEL SARABIA MARRUGO, como pensionado,  
de documento donde conste la cancelación del subsidio de vivienda para la compra de  
a la oficina de prestaciones de la dirección, general de la policía nacional, por cuantos  
registros datan del tiempo de servicio activo y núcleo familiar que registraba para la fecha del  
representante RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO.,

## ANEXOS

presente contestación se encuentra los siguientes:  
ser conferido a mi favor  
página de la contestación de la demanda, traslado y archivo.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado Centro la Matuna Edificio Barbur  
oficina 203 de esta ciudad Cartagena.

Correo: ernestoc1@hotmail.com

La demandada MARÍA NORMA POLOCHE VARA, conjunto portales de Alicante conjunto 2 bloque 3 apto  
109.

Correo: Viancasaraha0202@gmail.com

El demandante RAFAEL VICTOR SARAVIA MARRUGO, corregimiento la Boquilla, carrera 9 #21-71

La Boquilla, ciudad de Cartagena,

Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconozco su señoría correo del demandante,

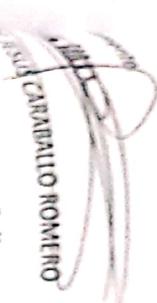
El de su apoderado representante reposa en la demanda, correo: [alcolopezcastro3411@gmail.com](mailto:alcolopezcastro3411@gmail.com)

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Col. 3173010037.

E-mail: [ernestoc1@hotmail.com](mailto:ernestoc1@hotmail.com)  
Cartagena

**ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO**

**ABOGADO**

  
ERNESTO DE JESUS CARABALLO ROMERO  
CALLE 1000 De Cartagena, Bolivar.  
CALLE 1000 DEL CS. de la J.

Centro La Matuna edificio barbur piso 2 oficina 203 . Cel. 3173010037.  
E-mail: [ernesto1@hotmail.com](mailto:ernesto1@hotmail.com)  
Cartagena